



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 4 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 12 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Vilaflor en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños en inmueble sito en (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de saneamiento y abastecimiento (EXP. 444/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 2 de noviembre de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 3 de noviembre de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Vilaflor de Chasna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de saneamiento y abastecimiento, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 73.774,36 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida la solicitud por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Vilaflor de Chasna (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente no ha quedado acreditado el cumplimiento del requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al no haber acreditado la titularidad de la vivienda en la que se produjeron los daños por los que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, no existe legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, se encuentra legitimada la Corporación Municipal frente a la que se reclama, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

7. En cuanto al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, la reclamación se presentó el 16 de junio de 2022, respecto de unos daños generados, supuestamente, tras la rotura de una tubería de abastecimiento público en septiembre de 2020, que, según se alega en la reclamación *«durante más de un mes (la indicada tubería) estuvo filtrando agua hacia la vivienda de mi mandante, desconociendo si finalmente fue arreglada o no»*, añadiendo que *«dicha rotura ha generado grietas importantes en la vivienda de mi representado, lo que ha provocado la existencia de daños continuados cada vez que llueve y que afectan a la integridad de la misma»*.

Si bien no queda claro en la reclamación si las filtraciones de agua por las que se produjeron los daños provinieron del agua de la tubería presuntamente rota (lo que, al parecer sólo se produjo durante un mes), o de las lluvias, al filtrarse por las grietas producidas en la vivienda tras la rotura de la tubería, lo cierto es que, dado que este Consejo tiene consolidada la doctrina de que los daños producidos por agua de lluvia o fugas en la red de abastecimiento o saneamiento, consistentes en humedades y filtraciones, pueden considerarse daños continuados, puede entenderse que la reclamación se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

II

El fundamento fáctico de la reclamación, según la instancia presentada es el siguiente:

«A principios del mes de septiembre de 2020, se rompió una tubería pública que pasa por (...), en el municipio de Vilaflor de Chasna, donde se encuentra la vivienda del dicente, concretamente en el número 11 de dicha vía.

Ese mismo día quien suscribe tuvo que ayudar al único empleado público enviado por ese Ayuntamiento a intentar desescombrar y enviado por el entonces Teniente de Alcalde (...). El nombre del indicado empleado era (...) (hoy fallecido).

Durante más de un mes la indicada tubería estuvo filtrando agua hacia la vivienda de mi mandante, desconociendo si finalmente fue arreglada o no.

Dicha rotura ha generado grietas importantes en la vivienda de mi representado, lo que ha provocado la existencia de daños continuados cada vez que llueve y que afectan a la integridad de la misma”.

Como consecuencia de ello, se indica que se han producido daños que, actualmente, sin perjuicio de los que se sigan produciendo, se cuantifican en 73.774,36 €, “cantidad equivalente al costo de arreglar los perjuicios causados en la vivienda y que consisten en apuntalar techos, reforzar techos, tapar huecos, etc.».

Se aporta al efecto presupuesto por aquel importe.

Asimismo, en la reclamación se solicita práctica de pruebas, proponiendo como medios de prueba los siguientes:

«1º DOCUMENTAL, por reproducción de los aportados en la presente solicitud.

2º MÁS DOCUMENTAL, por aportación cuando se requiera al efecto de fotografías de los daños y de acreditación de la titularidad de la finca.

3º TESTIFICAL, de los testigos que se indicarán cuando se requiera al efecto».

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 16 de junio de 2022.

- El 29 de julio de 2022 se requiere al reclamante la subsanación de su reclamación mediante la acreditación de la titularidad de la vivienda en la que se

produjeron los daños por los que se reclama, así como la identificación de los testigos que se proponen. De ello recibe notificación el reclamante el 3 de agosto de 2022.

- El 8 de agosto de 2022 el reclamante solicita ampliación del plazo de subsanación, lo que se justifica en que su abogada está de vacaciones hasta el 5 de septiembre.

- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2022-0664, de 9 de agosto, se acuerda ampliar el plazo de subsanación por 15 días hábiles, lo que se notifica al reclamante en aquella misma fecha.

- El 23 de agosto de 2023 se presenta escrito por el reclamante reiterando solicitud de ampliación del plazo referido, indicando que ha de ser hasta, como mínimo, el 5 de septiembre, dado que *"el mes de agosto es inhábil"* y su abogada está de vacaciones.

- Tras emitirse informe técnico al respecto, mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2022-0719, de 25 de agosto, se acuerda denegar la solicitud del reclamante, en virtud del art. 32.1 LPACAP, teniendo por iniciado el procedimiento y designando instructor del mismo. De ello recibe notificación el reclamante el 31 de agosto de 2022.

- El 31 de agosto de 2022 se requiere a la Unidad Administrativa encargada de obras y servicios del Ayuntamiento que emita informe en relación con los hechos denunciados, así como que se emita informe por técnico municipal sobre la relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio concernido, y sobre la cuantificación de los daños. Se aclara expresamente que puede emitirse en un mismo informe de este técnico lo requerido a la Unidad.

- El 9 de septiembre de 2022 se emite el preceptivo informe del Servicio concernido, que señala:

«PRIMERO. - Que girada vista de inspección en el día de ayer jueves, 1 de septiembre de 2022, a (...), de Vilaflor (38.613) a los efectos de evacuar el informe técnico en cumplimiento del acto de instrucción notificado. Me confirmó (...), que la referida dirección, es la de su residencia habitual y permanente desde el año 1981, y no la reflejada ((...)) erróneamente en la incoación del presente procedimiento.

Inmueble de tres plantas de altura, sito en (...), materializado en la parcela con referencia catastral (...) de cabida CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, (139,00 m2), que responde al siguiente descripción y estado de conservación: Salón y garaje, en

planta semisótano con superficie de CIENTO DIEZ (110,00 m²), y acceso rodado y peatonal, a través de la Calle (...). Que presenta parte de sus paramentos interiores, al igual que forjado, sin enfoscar y pintar, con humedades proveniente de la planta superior y fachada con orientación oeste, tal como queda acreditado en las fotografías que se aportan al presente informe.

Vivienda, en planta de acceso con superficie de CIENTO DIEZ (110,00 m²), totalmente acabada y en uso. Donde aprecié fisuras de escasa entidad en el dormitorio principal y cocina y descorchos del enfoscado en parte de la cocina y despensa. Al igual, que desprendimiento parcial de alicatado en cocina, y humedades provenientes de la cubierta, en pasillo y cocina, tal como queda acreditado en las fotografías que se aportan al presente informe.

Cuartos de azotea, de VEINTICINCO METROS CUADRADOS, (25,00 m²), por el que accede a través de una escalera de dos tramos, que presentan sus paramentos verticales con orientación oeste y techos, con humedades provenientes de una deficiente impermeabilización de su cubierta, tal como queda acreditado en las fotografías que se aportan al presente informe.

Se remata la edificación, con una azotea transitable que precisa de labores de mantenimiento y conservación, al igual que su tratamiento con material impermeabilizante, para evitar las humedades generadas en la planta inferior.

SEGUNDO.- Que en aplicación de las Normas Subsidiarias de aplicación en este Término Municipal que cuentan con aprobación definitiva por Orden de 30 de junio de 1998 (BOC 093/1998 de 27 de julio de 1998), publicadas en el BOP nº 33 de 17 de marzo de 1999, la parcela con referencia catastral (...) tiene la clasificación de URBANA, y la calificación de EDIFICACIÓN ABIERTA con uso característico el residencial y permitidos, el turístico, comercial, industrial, oficinas, garajes, espectáculos públicos y todos los usos correspondientes al Sistema de Equipamiento, salvo la Categoría 2ª del Uso Administrativo y de Servicios Públicos, por lo dispuesto en el Art. 67 de sus Normas Urbanísticas y Ordenanzas de la Edificación.

En términos similares, es lo recogido en el Plan Insular de Ordenación de la isla de Tenerife, aprobado mediante Decreto del Gobierno de Canarias 150/02 con fecha 16 de octubre, al ubicar la parcela con referencia catastral (...) en una AREA DE REGULACIÓN HOMOGÉNEA de URBANA. Que son definidos como "los terrenos en cuyo interior se habrá de consolidar el sistema de núcleos urbanos principales de la isla". Pudiendo clasificarse, en función del uso global que las caracteriza en áreas residenciales, turísticas, mixtas (o turístico-residenciales), productivas y dotacionales.

TERCERO.- Establece el artículo 28.1.f) de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, (BOC 138, de 19 de julio de 2017), entre los deberes de los propietarios, "Conservar las instalaciones, construcciones y edificaciones en las condiciones

preceptivas y, en todo caso, las de seguridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles, así como ejecutar las obras adicionales por motivos turísticos y de ornato, o para la mejora de la calidad y la sostenibilidad que sean impuestas, procediendo, en su caso, a la rehabilitación siempre que el importe de las obras a realizar en cumplimiento de esas obligaciones no supere la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta equivalente en características constructivas y superficie útil”.

CONCLUSIÓN.-

Que las deficiencias descritas, apreciadas en la vista de inspección girada en el día de ayer jueves, 1 de septiembre de 2022, al inmueble sito en (...), de Vilaflor (38.613), se encuentran entre las labores propias de mantenimiento y conservación preceptuado por el 28.1.f) de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, (BOC 138, de 19 de julio de 2017), para los propietarios de instalaciones, construcciones y edificaciones, cuya carga le corresponde soportar.

Así mismo, no existe relación causa efecto del supuesto daño puesto de manifiesto por el interesado, en su solicitud de fecha 16 de junio de 2022, registro de entrada número 2022-E-RC-1410, y lo apreciado por el técnico que suscribe en la visita de inspección girada en el día de ayer jueves, 1 de septiembre de 2022. Es cuanto tengo que informar».

- En fecha 12 de septiembre de 2022 se emite Propuesta de Resolución en la que, después de relatar los antecedentes y los fundamentos de derecho, en la parte resolutoria viene a desestimar la reclamación interpuesta por falta de legitimación activa, así como, en todo caso, por ausencia de nexo de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

- El 12 de septiembre de 2022 se acuerda trámite de audiencia, lo que se notifica al reclamante el 19 de septiembre de 2022, viniendo a presentar alegaciones el 10 de octubre de 2022, fuera de plazo.

- Puesto que en el plazo concedido al efecto no se habían presentado alegaciones por el reclamante, en fecha 10 de octubre de 2022 se solicitó preceptivo dictamen a este Consejo, que, en sesión plenaria de 13 de octubre de 2022 acuerda la inadmisión de la solicitud por falta de existencia de Propuesta de Resolución conclusiva del procedimiento tras la audiencia al reclamante, existiendo la misma con anterioridad a la concesión de tal trámite.

Al respecto, además, debe señalarse, sobre el trámite de vista y audiencia, el art. 82.1 LPACAP preceptúa que *«instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados»*, lo que significa que para dar audiencia a los interesados no es necesario elaborar una propuesta de resolución que contenga todos los antecedentes

de hecho y fundamentos jurídicos y, mucho menos, que resuelva «desestimar» anticipadamente la reclamación de responsabilidad, pues, precisamente, es la propuesta de resolución (que contenga todos los antecedentes, fundamentos de derecho y que resuelva todas las alegaciones presentadas por los interesados) la que debe elaborarse con posterioridad al trámite de audiencia y someterse al dictamen de este Consejo (art. 82.1, segundo párrafo LPACAP). Por tanto, es después del trámite de audiencia cuando se ha de proponer resolver en un sentido u otro.

No obstante, este Consejo considera, al igual que hemos indicado en nuestro reciente Dictamen 422/2022, de 3 de noviembre, que esta peculiar y defectuosa resolución ha de entenderse como la apertura del plazo del trámite de vista y audiencia del interesado, por cuanto en el expediente consta una Propuesta de Resolución posterior, prácticamente con el mismo contenido y motivación, que es la que se somete a dictamen de este Consejo.

- Tras haber tenido entrada en el Ayuntamiento de Vilaflor de Chasna certificación del acuerdo de este Consejo, con fecha 17 de octubre de 2022, se dicta Propuesta de Resolución el 2 de noviembre de 2022, posterior al trámite de audiencia y la presentación de alegaciones por el reclamante, en la que se pronuncia sobre las mismas, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Ha de indicarse que, si bien no se ha abierto el periodo de prueba, ni practicado ésta, a lo que se refieren los arts. 77 y 78 LPACAP, en este caso tal omisión no ha causado indefensión al reclamante porque fue requerido para la aportación de las pruebas solicitadas en su reclamación el 29 de julio de 2022, si bien solicitó ampliación de plazo, que se le concedió el 9 de agosto de 2022 hasta el plazo legalmente admitido, por Decreto 2022-0664, sin que aportara nada el efecto. Además, se confirió trámite de audiencia el 12 de septiembre de 2022, con aportación, en este caso, de una Propuesta de Resolución en la que se señalaban las carencias probatorias que fundamentaban la desestimación, momento en el que el interesado pudo haber alegado lo que estimara conveniente y aportado cualquier documento que desvirtuara el contenido de los informes que obran en el expediente, así como la fundamentación contenida en dicha Propuesta de Resolución, que es la misma que ahora se somete a consideración de este Consejo, y no lo hizo, limitándose a manifestar su disconformidad con ella.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender, por un lado, que éste no ostenta legitimación activa, al no haberse acreditado la titularidad de la vivienda en la que se produjeron los daños por los que se reclama, y, por otro, por falta de existencia de relación causal entre tales daños y el funcionamiento del servicio, sin perjuicio de las faltas de coherencia de la reclamación, que impiden determinar la existencia misma del hecho descrito por el interesado.

2. Pues bien, ya en el Fundamento I.4 del presente Dictamen se hizo referencia a la falta de legitimación activa del reclamante, pues, a pesar de haber sido requerido para acreditar la titularidad de la vivienda por cuyos daños se reclama, no lo hizo en ningún momento del procedimiento, alegando en dos ocasiones que su abogada estaba de vacaciones, por ser «*inhábil el mes de agosto*», si bien no lo es en el ámbito administrativo sino en el judicial. Incluso, en el trámite de audiencia pudo haberlo aportado, pues se le facilitó una «*Propuesta de Resolución*» que fundaba la desestimación de su reclamación, en primer término, por la falta de acreditación de la propiedad de la vivienda, sin embargo, no lo hizo ni alegó nada al respecto.

A ello debe añadirse que la vivienda a la que se refiere la reclamación está sita en (...), n.º 11, calle respecto de la que se indica que se produjo la rotura de una tubería de abastecimiento, y, sin embargo, tras la visita de inspección del técnico municipal, efectuada el 1 de septiembre de 2022, tal y como hace constar en su informe, se confirma que la vivienda en la que existen los daños por los que se reclama es en la Calle (...), n.º 11, limitándose el reclamante a señalar en sus alegaciones que se trató de un error, pero continuando sin acreditar la titularidad de la propiedad, y sin quedar claro, como veremos respecto del fondo del asunto, dónde se produjo la eventual rotura de una tubería.

Lo cierto es que la visita en puridad debió haberse realizado en la dirección facilitada por el reclamante, desconociéndose cómo se llegó al domicilio de aquél, lo que hubiera llevado a observar que en tal dirección no había daño alguno y que su propietario no era el reclamante, en el caso de existir vivienda en la dirección facilitada en la reclamación (c/(...)). Es decir, que, incluso en el acto de inspección la Administración ha actuado de forma benevolente y en todo momento el reclamante ha hecho dejación de su diligencia en aras a probar extremo alguno de la reclamación.

Por ello, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución respecto de la desestimación por falta de legitimación activa del reclamante, señalando en la misma:

«(...), en su reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 16 de junio de 2022, registro de entrada número 2022- E-RC-1410, no acreditó el derecho suficiente para ejercitar la acción. A estos efectos, téngase presente que, pese a que con la solicitud inicial no se justificó se le otorgó plazo al Sr. (...) para que lo acreditara. Ello mediante requerimiento municipal fechado el 29 de julio de 2022 y notificado el 3 de agosto de 2022. El plazo de este requerimiento, de diez días hábiles, fue, asimismo, ampliado mediante Decreto número 2022-0664, de fecha 9 de agosto de 2022, de la Sra. Alcaldesa Presidenta. Dentro de la ampliación de cinco días tampoco fue presentada la documentación requerida. El Sr. (...) solicitó nueva ampliación de plazo.

Tal nueva ampliación era contraria al artículo 32.1 de la Ley 39/2015, que solo permite una ampliación y por la mitad del plazo. Por tanto, esa segunda ampliación fue denegada mediante Decreto número 0719/2022, de 25 de agosto de 2022, de la Sra. Alcaldesa Presidenta.

Conforme al artículo 73.3 de la propia Ley 39/2015 el interesado podía haber presentado la documentación el día de notificación (31 de agosto de 2022) del aludido Decreto número 0719/2022, de 25 de agosto de 2022, de la Sra. Alcaldesa Presidenta, sin que tampoco lo realizara. El precepto establece: “No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”. Esta posibilidad se le hizo constar al Sr. (...) en el propio Decreto de 25 de agosto de 2022.

En síntesis. el Sr. (...) aduce unos daños en un inmueble, sin que haya acreditado por los medios válidos en Derecho la titularidad del bien. A mayor abundamiento, del informe técnico de 9 de septiembre de 2022 se exterioriza que consta un error en la reclamación de responsabilidad patrimonial, no estando el bien sito en Calle (...) sino en Calle (...) 11.

El primer requisito de la responsabilidad patrimonial es probar de manera efectiva que el bien o derecho que han resultado dañados por la actuación administrativa corresponde a quien reclama, lo cual no ha realizado.

En síntesis, el Sr. (...) carece de legitimación activa».

3. En todo caso, y sin perjuicio de que ha de desestimarse la reclamación por falta de legitimación del reclamante, lo que llevaría a no proceder analizar el fondo del asunto, en relación con éste, también procede desestimar la reclamación del interesado por los motivos expresados en la Propuesta de Resolución, pues en la inspección técnica efectuada en la visita del Arquitecto municipal, se constata que

los daños producidos en la vivienda del reclamante tienen su origen en la falta de mantenimiento y conservación de la misma, que, conforme al art. 28.I.f) de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, corresponde al propietario.

Así, señala la Propuesta de Resolución:

«El informe técnico municipal es clarificador al manifestar que los daños en inmueble sito en Calle (...) se deben a la falta de conservación de quien sea titular de la edificación, conservación que es un deber conforme a la legislación urbanística. El técnico municipal concluyó en su informe de 9 de septiembre de 2022:

"Que las deficiencias descrita, apreciadas en la vista de inspección girada en el día de ayer jueves, 1 de septiembre de 2022, al inmueble sito en (...), de Vilaflor (38.613), se encuentran entre las labores propias de mantenimiento y conservación preceptuado por el 28.I.f) de la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, (BOC 138, de 19 de julio de 2017), para los propietarios de instalaciones, construcciones y edificaciones, cuya carga le corresponde soportar.

Asimismo, no existe relación causa efecto del supuesto daño puesto de manifiesto por el interesado, en su solicitud de fecha 16 de junio de 2022, registro de entrada número 2022-E-RC-1410, y lo apreciado por el técnico que suscribe en la visita de inspección girada en el día de ayer jueves, 1 de septiembre de 2022. Es cuanto tengo que informar».

4. Finalmente, y a mayor abundamiento, repara la Propuesta de Resolución en la falta de concordancia de los datos expresados en la reclamación en relación con los probados en el procedimiento, pues se indica:

«Se manifiesta que el inmueble sito en (...) (que luego parece ser no es ese, sino sito en Calle (...) 11) sufrió unos daños como consecuencia de una rotura de tubería que pasaba por (...), que se produjo en el año 2020. El Sr. (...) manifiesta lo siguiente:

A principios del mes de septiembre de 2020. se rompió una tubería pública que pasa por (...), en el municipio de Vilaflor de Chasna, donde se encuentra la vivienda del dicente, concretamente en el número 11 de dicha vía.

Finalmente, parece ser que no es (...) donde está situado el inmueble, sino la Calle (...) (eso relata el interesado al técnico municipal, y así lo hace constar éste en su informe técnico de 9 de septiembre de 2022). Ello deriva en que se rompió en esa misma Calle (...) no es un dato cierto.

Es decir, tenemos en la reclamación de responsabilidad patrimonial un relato que manifiesta que en un inmueble sito en Calle (...) se ha producido unos daños originados por una rotura de tubería en esa misma vía. Finalmente resulta que ese inmueble no es. Por lo tanto, la supuesta causa, que es la rotura de tubería producida en calle (...) tampoco se

produjo o pudo ser origen de un daño que ahora parece ser que se produjo en un inmueble sito en Valle (...).

Obviamente, los confusos datos proporcionados en la reclamación de responsabilidad patrimonial -documento mediante el que se ejerce la acción administrativa- llevan consigo que no se haya acreditado la relación de causalidad, ni tampoco el daño producido ni su valoración.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el Sr. (...) ni tan siquiera presenta informe técnico que avale sus pretensiones.

Tan solo presenta un presupuesto de obras de 12 de mayo de 2021 por valor de 73.774,36 euros, sin que conste ni tan siquiera el inmueble sobre el que se realizarían las actuaciones».

5. En definitiva, por las razones expuestas se considera que procede desestimar la reclamación presentada por (...).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación interpuesta por las razones expresadas en la Propuesta de Resolución.